

rigiú; porque hasta haberla tomado no tiene derecho adquirido al oficio; mas si fuere recibido y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido ni quitado, si no es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ú otra digna de suspension ó privacion, siendo primero oido y vencido jurídicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar á uno el que tiene que dejar de dársele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entónces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares volver á elegir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo (1) y Castillo.

3. De lo dicho se sigue que eligiendo y nombrando su Magestad algun oficio de Regidor ú otro público en el incapaz, aunque sea con cláusula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo y darle la posesion, se puede suplicar del título y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ó se provee otra cosa, despues de tener noticia de ella por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende cuando su Magestad hubiese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon; mas despues de ser recibido y darle la posesion, no se puede suplicar ni ser removido por haber sido tolerado, si no es que la incapacidad le inhabilite del todo, ó se supiere de nuevo, que entónces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dejar de excluirle (como pueda ser), siendo primero oido y vencido sobre ello jurídicamente; segun Avilés (2), Pisa y Acevedo.

4. Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de provisto, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando á deshora), por no caer en falta con los que no conoce,

como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo (3).

5. Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el término porque estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo provisto, y cesar el que antes lo estaba sin réplica, contradiccion ni dilacion alguna, segun Capicio (4) y Avilés, y consta de una ley de la Recopilacion y otra de Partida.

6. El nuevo Corregidor antes de usar su oficio se ha de presentar con el título de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido y tomar la posesion de él, como dicen Avilés (5) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de otros) lo dice Pisa (6) y Avilés.

7. Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal aguarda en la Sala de él al sucesor, y otras veces va la Justicia y Regimiento acompañándole desde su posada al Cabildo, el cual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo á su mano izquierda, y luego tras de él al Teniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, si no es que no tiene Teniente, como lo dice Castillo (7).

8. Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba hace una plática á la Ciudad, alabando su bondad y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la República, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demas de otros) lo dice Avilés (8).

9. Luego el Corregidor nuevo (quitándose la gorra y pidiendo la venia al antiguo) presenta el título Real, y le da al Portero para que le dé al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el cual le obedece, estando en pie, destocado, y le da al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos de esta ma-

(1) Aceved. in Addition. ad Pis. lib. 2, p. 3, c. un. 3, 14 et 15, in Cur. Castell. in Pol. 2 p. lib. 4, cap. 8, num. 57.

(2) Avil. in c. 1, Præ. gloss. Mandamos; n. 20 in fin. Pis. in Cur. á lib. 1, cap. 12, in fin. ibi Addit. Acev. num. 25, 26, lit. T. tit. 23.

(3) Castell. in Polit. 2 p. l. 5, c. 2, num. 4.

(4) Capit. decis. 30, n. 7, Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1,

n. 12 y 13, L. 1, tit. 7, lib. 3, Recop. 1. 18, 19, tit. 18, P. 2.

(5) Avil. cap. 1, Præ. gloss. Cantas, num. 9, Simancas, de Rep. lib. 8, cap. 2, n. 7.

(6) Pis. in Cur. lib. 1, cap. 3, num. 6, fol. 24, Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1, num. 5.

(7) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, cap. 1, num. 6.

(8) Avil. in Form. syndic. in princ. verb. Entrieg.

nera le obedece, estando los demas (en el interin que se hace este acto) destocados y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice que el sucesor haga el juramento, en caso que allí se deba hacer, como lo dice Castillo (1).

10. Luego el nuevo Corregidor ó Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es que usará bien y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion (2). Y lo mismo se entiende en los demas oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella (3).

11. El Juez ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño (4). Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto ó sucesor suyo, basta, porque le obliga el hecho por ser la misma dignidad y oficio, como consta de una ley de Partida (5) y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Capicio y Afflictis.

12. Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos la varas de Justicia de su Teniente y Oficiales, y las entrega con la suya al sucesor, sin entregarse al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba y dé, como en algunos se pretende, segun lo dicen Puteo (6) y Paz; y luego se suele pasar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nuevo, el cual no ha de consentir honrándole en esto, y entrega la vara á su Teniente y Oficiales, habiendo primero hecho el juramento, como lo dice Castillo (7).

13. Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo, ó el Procurador general, requerir al nuevo Corregidor dé las fianzas que es obligado, como lo dice Paz (8), aunque no es obligado, á darlas luego allí, ni por dejarlas de dar

se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado á darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido; y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagársele, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (9).

14. Los autos del recibimiento se han de ordenar como pasaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores con el Escribano de él. Y el nuevo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en qué dia fué, y enviarlo al que lo proveyó, segun una ley de la Recopilacion (10).

15. En los Corregimientos que tienen dos ó mas jurisdicciones, para que se dan dos ó mas provisiones, ha de hacer el Corregidor tantas presentaciones cuantas provisiones lleva, presentándose primero en el Pueblo que es costumbre, porque aquel se entiende por cabeza, y luego yendo á los otros, donde ha de entrar sin vara y ser recibido, ó segun hubiere costumbre, la cual se ha de guardar como lo dice Castillo (11).

16. Luego como es hecho el recibimiento y llevado al Cabildo, el nuevo Corregidor va acompañando al antiguo hasta su casa, y se vuelve á la suya, ó va á hacer audiencia si es hora segun Castillo (12).

## SUMARIO DEL PARRAFO IV.

## JURISDICCION.

Jurisdiccion, y mero mixto imperio, cuanto á su definicion, núm. 1.

Definicion de la jurisdiccion ordinaria y delegada, núm. 2.

Qué Jueces tienen jurisdiccion ordinaria y delegada, núm. 3.

Si por la comision dada al Juez ordinario es visto ser la jurisdiccion ordinaria ó delegada, núm. 4.

Concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria y delegada, en virtud de cuál es visto proceder, núm. 5.

(1) Castell. in Polit. 2 p. l. 5, c. 1, n. 8 et 9.

(2) LL. 2, 3, 9, 11, 14, tit. 11, 1, 13, 12, 24 et 7.

(3) L. 1, t. 2, l. 11, l. 4, t. 11, l. 7.

(4) Avend. 2, p. cap. Præ. num. 1 et 2.

(5) L. 5, tit. 5, P. 3, ibi gloss. 10, Capit. decis. 1, Afflict. decis. 381.

(6) Puteo, de Sindico, verb. Oficiales, c. 4, n. 3, Paz, in Pract. 1, tom. 8, p. c. unic. num. 1.

(7) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, n. 11.

(8) Paz, ubi sup. n. 3.

(9) LL. 7, 8 et 2, t. 11, 9 et 12, l. 7, N. R.

(10) L. 4, t. 11, lib. 7, Nov. Recop.

\* Avend. de Exequend. c. 25, part. 2, Avend. Præc. c. 55, et 56, Villad. c. 5, § 1, Otero, de Official. lib. 2, c. 1. Bobad. Pol. lib. 3, c. 7, n. 21. Paz, in Prax. tom. 1, p. 8, c. unic. n. 3.

(11) Castell. in Polit. 2 p. lib. 5, c. 1, num. 3.

(12) Id. ubi supra, num. 12.

Diferencia de la jurisdiccion ordinaria y delegada en nombrar Escribano, núm. 6.  
 Diferencia entre la jurisdiccion ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar, núm. 7.  
 Favor de la jurisdiccion ordinaria, y odio de la delegada, y á qué se extiende, núm. 8.  
 Qué casos no vienen en la jurisdiccion delegada, si no se expresan, en cuanto á la determinacion de la causa, núm. 9.  
 Cuándo se acaba, ó perpetúa la jurisdiccion delegada, núm. 10.  
 Si el Juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de pasado el término de su comision, núm. 11.  
 Si dándose comision al Juez, que tiene algun oficio, puede usar de ella el sucesor en él, ó su Teniente, núm. 12.  
 Definicion de la jurisdiccion privativa y acumulativa, núm. 13.  
 Cuándo se adquiere jurisdiccion, si es privativa ó acumulativa, siendo ordinaria, núm. 14.  
 Si la jurisdiccion delegada es privativa inhibitoria á la ordinaria y otra cualquiera, núm. 15.  
 Si el Juez delegado puede abrir la causa fenecida por el Ordinario, núm. 16.  
 Incitativa y su oficio, núm. 17.  
 Cuándo la jurisdiccion ordinaria inferior es privativa, y cuándo acumulativa, núm. 18.  
 Si la jurisdiccion de los Obispos y Arzobispos es privativa, núm. 19.  
 Definicion de la jurisdiccion forzosa y voluntaria, número 20.  
 Prorogacion de la jurisdiccion quanto á su esencia y requisitos, núm. 21.  
 Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expresa, ó tácita, y la segunda instancia se puede prorogar, núm. 22.  
 Si el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el Eclesiástico la del que no es Juez, núm. 23.  
 Cuándo la jurisdiccion ordinaria se prorroga de un tiempo á otro, núm. 24.  
 Cuándo la jurisdiccion se prorroga de un territorio á otro, núm. 25.  
 Si el Señor ó Juez fuera de su territorio, puede conocer de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de los dos de las del otro, núm. 26.  
 Si por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quién queda, núm. 27.  
 Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdiccion de sus Ministros, y en quién queda la suya, núm. 28.  
 Por muerte, ó falta del Corregidor y Justicia, no teniendo

(1) L. Imperium, ff. de Jur. omnium jud. l. 18, tit. 4, P. 3.

(2) Alex. Jas. Purpurat. in l. More, col. 7 et 8, ff. de Jur. omn. jud.

\* Pignatell. tom. 3, consult. 1, num. 11, Lex et quia, ff. de Jurisdictione omn. jud. c. 2, de Offic. Deleg. in 6, c. Quamvis, eod. tit.

(3) Alciat. in Rubr. num. 5. de Offic. Ordin.

\* Cap. à Judic. 2, quæst. 6, d. l. Quia, et Pignat. ubi sup. num. 13.

Teniente, en quién queda su jurisdiccion, núm. 29.  
 Si por muerte, falta ó ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su Teniente, núm. 30.

\* Si el Juez ordinario puede salir fuera de su jurisdiccion á perseguir los bandidos, núm. 31.

\* Cuáles son los actos que atribuyen jurisdiccion, núm. 32.

\* Cómo se prueba la jurisdiccion ordinaria y delegada, y en caso de duda á qué se ha de estar, núm. 33.

\* Concurriendo dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, cuál ha de conocer de la causa, núm. 34.

\* Cómo, y por qué actos se suspende la jurisdiccion ordinaria, y extingue y acaba la delegada, núm. 35.

1. *Jurisdiccion* es potestad de público, introducida para la decision de las causas, significada por *imperio*, el cual se dice *mero*, que es la facultad de hacer justicia en las criminales, y *mixto* en las civiles, como lo define un Jurisconsulto (1) y una ley de Partida.

2. Dividese la *Jurisdiccion* en *ordinaria* y *delegada*: *ordinaria* es la introducida para universalidad de causas, aunque sean de solo un género, y por via de comision siendo perpétua; porque si es temporal (por tiempo limitado es *delegada*, como lo dicen Alejandro (2), Jason y Purpurato). De que se sigue, que la jurisdiccion introducida por ley, es ordinaria, por ser perpétua, segun Alciato (3). Síguese mas, que la jurisdiccion dada para causas particulares en especie, y no en género (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida (4).

3. De lo dicho se sigue, que los Corregidores y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios y de la Hermandad y otros Jueces, cuya jurisdiccion es perpétua, la tienen ordinaria, y son ordinarios. Y los jueces de comision, que tienen jurisdiccion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dice una ley de Partida (5). Síguese asimismo, que los Obispos y Arzobispos en sus Diócesis tienen jurisdiccion ordinaria y son ordinarios, como se dice en el Derecho canónico (6).

(4) L. 1, tit. 4, P. 3, et l. 35, tit. 18, P. 3.

\* Barbos. de Potestat. Episcop. allegat. 74, num. 4, et ad Conc. Trident. sess. 14, c. 4, n. 1, Fagnan. in c. Gravi, n. 13 de Offic. Ord. Nov. in Sum. Bull. tit. de Exemp. Privileg. dubit. 4, Pareja, de Edit. tit. 2, resol. 4, num. 1, et res. 5, princip.

(5) L. 1, tit. 4, P. 3.

\* LL. 1, et 3, t. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(6) Cap. de Personis, q. 1.

Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino (1), y en sus Vicarios Generales, conforme una glosa (2), mas no en sus Vicarios foráneos y particulares de los Pueblos ó Partidos; los cuales la tienen delegada y son delegados, como consta de una glosa (3): y lo mismo, por la misma razon, se ha de decir de sus Visitadores y Comisarios. Y los Jueces delegados pueden ser compelidos á serlo por el delegante, siendo sus súbditos, y no de otra manera, conforme una ley de Partida (4), aunque los árbitros no lo pueden ser, si no es que lo aceptaron cesante legítima causa, segun otras dos leyes de ella (5).

4. Cuando al Juez ordinario se da comision para conocer de alguna cosa para que tenia jurisdiccion ordinaria, es visto serlo la que se le comete, salvo si á ella se le añade ó quita algo, que entonces será delegada, y así lo es, si se le diere salario, ó se le pusiere límite de tiempo, ó si se le mandare que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hacer, ó dándosele diversa orden para proceder en ella, ó que prenda ó proceda fuera de su territorio, ó si dijese en la comision delego, ó cometo, ú otras cláusulas diferentes de la ordinaria, como lo dicen Avilés (6) y Acevedo, Parladario y Tiberio Deciano (7); el cual dice, que aunque en la orden de procederse se añadiere, ó quitare algo, si no fué en su principio delegada, en la sentencia será ordinaria.

5. Aunque en la comision dada al Juez ordinario se le añada, ó quite algo á la jurisdiccion ordinaria, no será delegada si él no usó de lo aña-

(1) Conc. Trid. sess. 24, de Reform. cap. 20.

(2) Gloss. in cap. 2, de Offic. Vicar. lib. 6.

(3) Gloss. in Clem. 2, verb. Foran. de Rescript.

(4) L. 17, tit. 4, P. 3.

(5) L. 19 et 30, tit. 4, P. 3.

(6) Avil. in cap. 9, gloss. 1.

\* Giubr. consil. 39, num. 25 et 26, D. Salg. p. 2, de Retent. cap. 34, à num. 1, Bobadiill. lib. 2, Pol. c. 21, n. 25, Solorzan. tom. 2, de jur. Indiar. lib. 4, c. 7, n. 30, Barbos. in leg. 12, § 1, n. 29, de Jud. cap. Licet in corrigendis, de Offic. Ordinar.

(7) Aceved. in l. 9, num. 2, tit. 6, lib. 3, Recop. Parlad. lib. 2, Rerum quot. cap. fin. 2 p. § 3, num. 7 et 8, Tiber. Dec. 1, t. Crim. lib. 4, c. 25, num. 16.

(8) Tiber. Dec. ubi sup. n. 15. Boer. decis. 15, c. 56, Abad. in c. Cum ex Offic. n. 23, de Rescript.

\* Bobad. ubi sup. num. 28 et 29, c. Nisi essent, de Præbend.

dido, ó quitado, aunque podrá ser castigado, por no haber guardado la orden que se le dió, segun Boerio (8) y Abad. Y concurriendo ambas jurisdicciones, ordinaria y delegada, no se expresando en virtud de cuál se procede, se entiende de la ordinaria, por ser favorable; y no de la delegada, por ser odiosa; porque cuando algun acto contiene favor y odio, se ha de tomar la induccion y conjetura del favor y no del odio, como lo traen Bártulo (9), Felino, Avilés y Tiberio Deciano.

6. Difiere la jurisdiccion ordinaria de la delegada en que el Juez ordinario no puede nombrar Escribano, si no que ha de usar de su oficio con los propietarios de los Pueblos, salvo que en las causas criminales, en que se requiere secreto, puede ante otro Escribano recibir querellas, informaciones sumarias y hacer otras diligencias, hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion (10); empero el Juez delegado (no le nombrando Escribano) le puede nombrar que sea real y de confianza, como lo dice una ley de Partida (11), y en ella Gregorio Lopez; de que se sigue que si el Juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escribano.

7. Aunque el Juez ordinario, que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio, empero lo puede hacer, procediendo como delegado segun está definido en el Derecho (12). Y aunque procediendo como ordinario, está obligado á proceder y sentenciar conforme á las ordenanzas del Pueblo, no lo está procediendo como delegado, segun Graciano (13) y otros que alega.

8. Aunque la jurisdiccion ordinaria por ser fa-

(9) Bartul. in l. Papil. ff. Ad leg. Falc. Fel. de Rescript. num. 34, Avil. in cap. 9, Præ. gloss. Commission. num. 10, Tib. Dec. 1, t. Crim. lib. 4, c. 25, numer. 24.

\* Citat. Bobad. ubi sup. n. 30, DD. in c. cum ea, Offic. de Rescript. Marant. de Ordin. Judic. 4 p. dist. 5, num. 36, D. Salg. c. 2, de Retent. num. 1, cap. 3, § únic. Vela, in c. 1, de Offic. Ordin. p. 2, num. 12, Parej. de edit. instrum. resol. 2, n. 7 et 8. Matheu, de Re criminal. controv. 6, num. 42 et seqq.

(10) LL. 2, 3 et 7, t. 32, 15 et 23, lib. 7, 10 et 12.

(11) L. 10, tit. 17, P. 3.

(12) C. Grave, de Offic. Ord. L. 15, t. 4, lib. 11, Nov. Rec.

(13) Gracian. regul. 43, num. 6.

\* Bobad. dic. c. 21, num. 33, DD. in leg. Jus autem civile, ff. de Just. et jur.

vorable, es amplia, y como tal ántes se debe ampliar que restringir, empero al contrario la delegada, que por ser odiosa, es restricta, y como tal antes se debe restringir que ampliar como se dice en el Derecho (1). Y así solo la jurisdicción delegada se entiende en aquello que expresamente se concede y no en mas, segun unas leyes de Partida (2), aunque puede conocer el Juez delegado de la reconvenção que ante él se pusiere, no embargante que no se contenga, ni exprese en su comision, segun una ley de Partida (3); y lo mismo de la compensacion, segun Baldo (4). Y tambien puede conocer de oposicion de tercero y de los frutos, y de todolo accesorio y incidente de su comision, sin lo cual no se puede expedir, aunque en ella no se exprese, segun una ley de Partida (5) y en ella Gregorio Lopez. Y los Jueces árabitos no pueden juzgar, si no es en lo expresamente concedido; salvo en los frutos y cosas que proceden de ello aunque no lo sea, mas no en reconvenção, conforme una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez.

9. De lo dicho se sigue, que aunque se dé comision para conocer de la causa que se delega, no puede el Juez delegado determinarla ni sentenciarla si expresamente no se le da facultad para ello, ó por lo menos se diga que haga justicia, ú otras palabras semejantes y demostrativas de ello, como lo dice una ley de Partida (7), y su glosa de Gregorio Lopez. Y si á dos, ó mas Jueces se cometiere la causa, juntamente en uno faltando alguno de ellos, no pueden los demas determinarla en definitiva, sin expresa facultad que para ello tengan, aunque sí podrán proceder y determinarla en interlocutoria, segun una ley de Partida (8) y su glosa de Gregorio Lopez. Y procede en Jueces árabitos, segun otra ley de Partida (9).

10. La jurisdicción delegada se acaba por sus-

pension que de ella haga el delegante, segun una ley de Partida (10). Y lo mismo por no usar de ella dentro de un año de cómo se concedió, cesante legitimo impedimento, ó por muerte del delegante, ú de alguna de las partes; salvo si ya se habia empezado la causa por citacion legitima, por lo cual se perpetúa, porque entónces sin embargo se puede proseguir y acabar, como dice una ley de Partida (11), y el poder de los Jueces árabitos se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ó por muerte ó mudanza de estado de alguno de ellos, ú de alguna de las partes, si no es que se les da el poder, sin embargo de ellos, segun otra ley de Partida (12).

11. De lo dicho se sigue, que aunque al Juez delegado en la comision se le señale término determinado para conocer de la causa, si dentro de él la empezó, la puede proseguir y acabar despues de pasado; porque la jurisdicción delegada una vez empezada (por quedar perpetuada), no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el término para conocer de ella sea pasado: así lo tiene Enrique (13), alegando muchos, á quien sigue Manuel Rodriguez.

12. Si al Juez ó persona que tiene algun oficio se diere comision, no le nombrando el nombre, pueda usar de ella el sucesor en el oficio, por darse respecto de él; mas nombrándole, no le puede hacer, por darse respecto de la persona. Y si se nombró el nombre propio y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion de ella, y no la teniendo, por la del oficio; y así se ha de atender mucho en esto á las conjeturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al Juez, respecto y por contemplacion del oficio, no puede conocer de ella su Teniente, como lo dice una ley de Partida (14) y su glosa Gregoriana.

(1) C. Cum dilectus, de Arbit. c. pen. et ibi. gloss. de Offic. delegat.

\* DD. cit. in lit. h. Solorz. lib. 5, Polit. c. 3, fol 803, versic. Y siempre, et lib. 4, cap. 6, verb. Añadese.

(2) L. 19 et 20, tit. 4, P. 3, LL. 2 et 5, tit. 1 et 27, lib. 7 et 11, L. 3, tit. 15, lib. 5, N. R.

(3) L. 20, tit. 4, P. 3, LL. del tit. 9, lib. 3, Recop.

(4) Bald. in L. pen. ad fin. C. si à non comp. jud.

\* Barbos. in c. 20, de Rescript. Menoch. de Arbitr. lib. 2, q. 38, num. 16.

(5) L. 47, t. 18, P. 3, ibi, Greg. Lop. gloss. 4 et 5.

(6) L. 32, tit. 4, P. 3, ibi, Greg. Lop. gloss. 8, circ. fin.

(7) L. 48, tit. 18, P. 3.

(8) L. 32, tit. 4, P. 3.

(9) L. 32, tit. 4, P. 3.

(10) L. 21, tit. 4, P. 3.

(11) L. 28, tit. 5, P. 3.

(12) L. 23, tit. 4, P. 3.

(13) Enriq. Sum. lib. 3, de Indulgent. c. 11, n. 7, Man. Rodrig. in Sum. 1 tom. verb. Jubileo, § Confesary y comulgar.

\* Bobad. lib. 2, Polit. cap. 21, à num. 193, Greg. Lop. in l. 47, tit. 18, gloss. 1, P. 3, Avil. in cap. 5, Præt. gloss. 1, num. 9.

(14) L. 47, tit. 18, P. 3.

13. *Jurisdicción privativa* es, la que por sí sola priva á las demas del conocimiento de la causa que á ella pertenece, como es la de los Jueces á quien se cometen las causas, con inhibicion de ellas á los demas. Y *Jurisdicción acumulativa* es, la junta con otra, pudiendo un Juez conocer de las causas que otro, á prevencion entre ellos; como lo dice una ley de la Recopilacion (1).

14. Cuando se adquiere jurisdicción por privilegio, siendo concedido en favor de la persona á quien se da, es visto ser privativa; mas si es concedido en favor de la causa, es acumulativa, como lo dicen Afflictis (2) y Acevedo. Y la jurisdicción secular, adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativa, segun Avendaño (3) y Parladorio, el cual dice (4), que la Jurisdicción eclesiástica prescrita por el Prelado inferior dentro de la Diócesis del Obispado, es visto ser acumulativa. Asimismo la jurisdicción ordinaria dada al Juez inferior regularmente es visto darse y concederse acumulativa, como lo dice Avendaño (5) y Acevedo, salvo dándose para cierto género de causas solamente, que entónces es privativa, como lo dicen Afflictis (6) y Avendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativa, segun una ley de la Recopilacion (7).

15. La jurisdicción delegada es privativa, é inhibitoria de la ordinaria y otra cualquiera. Y así puede el Juez delegado inhibir á los Ordinarios y á otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision, aunque estén pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en sí para que du-

rante ella estén inhibidos de ellas; y en tanto que el delegado muera, falte ó acabe su oficio, no puede conocer de las causas ante él pendientes, sin nueva concesion del delegante, como lo dice una ley de Partida y en ella Gregorio Lopez y se confirma por otra de la Recopilacion (8).

16. De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente á la jurisdicción delegada esté conclusa por el Juez ordinario, puede el delegado abrir el término y admitir nuevas probanzas, como lo trae Rebufo (9), y mas, puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el Ordinario afectadamente, por prevenir su juicio y frustrar la del delegado, segun Baldo y Julio Claro (10).

17. Aunque la incitativa, que es el mandamiento que el Juez superior hace al inferior ordinario, para que haga justicia, solo es un apercibimiento, sin que por ella se le dé mas jurisdicción de la ordinaria, como lo dice Tiberio Deciano (11), empero en los Pueblos donde hay Alcaldes, y Corregidores ó Justicias mayores, si por incitativa se les cometiere la causa se dirán Jueces de comision, para quitarla á los Alcaldes y avocarla en sí, y lo podrán hacer; pues ya se la cometió el Superior por la incitativa, aunque sin ella no lo pudieran hacer; y lo mismo se entiende (por la misma razon) de cualquiera Juez ordinario á quien así se cometiere para con otro.

18. La jurisdicción ordinaria del Juez inferior secular es acumulativa habiendo lugar á la prevencion: como consta de dos leyes de la Reco-

(1) L. 1 et 2, t. 10 et 14, lib. 6 et 10, Nov. Rec.

(2) Afflict. decis. 41, num. 23, Acev. in Rub. tit. 13, lib. 3, Recop. num. 11.

\* Giurb. cons. 62, num. 1, leg. fin. Cod. Ubi caus. Fiscal. l. 1, ff. de Offic. Præf. Barbos. de Potest. Episcop. alleg. 124, per tot. Carlev. de Judic. tom. 1, disp. 2, numer. 193, 794 et 1100. Mathen, de Re crim. contr. 6, à num. 63. D. Salgad. p. 1, de Retent. cap. 14, num. 43 et seq. D. Covar. in cap. Alma Mater. p. 1, § 12, num. 3.

(3) Avend. in cap. 2, Præt. num. 23, lib. 1, Parladorio. lib. 2, Rer. quotid. cap. 1, § 1, num. 15.

\* Cit. Barb. ubi sup. proxim. Garc. de Nobilitat. gloss. 1, num. 5. Marescot. lib. 1, Variar. c. 54.

(4) Parladorio. ubi sup. num. 24.

(5) Avend. ubi sup. n. 16, Acev. ubi sup. n. 10.

\* Giurb. consil. 62, n. 1, Parl. lib. 2, Rer. quotid. cap. 1, Barbos. de potest. Episc. allegat. 124, Diana, tom. 2, tract. 2, resol. 184, Salgad. de Retent. p. 2, cap. 17 à num. 21.

(6) Afflict. decis. 41, in fin. Avend. in cap. 5, Præt. n. 1, lib. 1, \* DD. sup. relat.

(7) L. 9, tit. 35, lib. 12, Nov. Recop.

(8) L. 47, tit. 18, P. 3, ibi, Greg. Lop. gloss. 6, l. 5, tit. 34, lib. 12, Nov. Recop.

(9) Rebuf. in tract. de Avocato, quaest. 9, n. 85.

\* Bobad. lib. 2, Polit. cap. 21, n. 59, cap. Sane 2, de Offic. Deleg. c. Studuist. de Offic. Legat. c. Pastoralis, § 1, de Offic. Ordin. c. fin. 39 dist. cap. 1, 94 dist. Barb. Vol. Decis. Vol. 51, n. 13, Scacia, de Sent. c. 1, gloss. 4, n. 6, Carlev. de Judic. t. 1, disp. 7, n. 38, Vela, de Offic. Ord. c. 1, 2 p. n. 18.

(10) Bald. in cap. Cum tanto, 5, de Consuet. Clar. Pract. § fin. q. 56, num. 15.

(11) Tib. Dec. 1, tom. 1, Crim. lib. 5, c. 15, num. 16.

\* Bobad. lib. 2, c. 21, num. 24, 25 et 26, lex Et si Præt. ff. de Offic. ejus cui mandat. est jurisdic. Acev. in leg. 9, tit. 6, lib. 3, Recop. num. 3, Parladorio. lib. 2, Rer. quotid. c. fin. 2 p. § 1, num. 7, Av. in cap. 9, Præt. gloss. Commission, num. 2.

pilacion (1). Y lo mismo se entiende en la jurisdiccion ordinaria eclesiástica que tienen los Prelados inferiores al Obispo en sus Diócesis; como está definido en el Derecho canónico (2), salvo que en las matrimoniales y criminales, por su gravedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores es privativa, sin poder conocer de ellas, sino solo el mismo Obispo; como lo dice el Concilio Tridentino (3), aunque en tierra de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, ante los Jueces eclesiásticos de ellas (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero eclesiástico, como lo dice Paz (4).

19. La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontífice á los Obispos y Arzobispos, y semejantes Prelados sus inferiores, es privativa, sin que regularmente uno pueda conocer de las causas de los súbditos del otro, porque no lo puede hacer: como lo dicen Covarrubias (5), Victoria y Rolando de Valle. Y así aunque el Arzobispo tiene jurisdiccion en los Obispos sufragáneos, no la tiene regulamente en sus Diócesis y súbditos; si no es por apelacion: de que se sigue que aun las causas civiles que se tratasen contra el Obispo, puede conocer el Arzobispo: empero no lo puede hacer de las que tratare el Obispo contra sus súbditos Clérigos, por no serlo suyos, ni de ellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa; y así para el conocimiento y decision de ellas han de elegir árbítrios *juris*, y la apelacion de ellos (como los demas) podrá ir al Superior, como lo dice Silvestro (6). Siguese asimismo, que el Arzobispo no puede nombrar Juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufragáneo, y en él conozca de ellas, porque allí no puede juzgarlas, si no es que

haya costumbre especial de ello; como se prueba expresamente en el Derecho canónico (7). Ni el tal Metropolitano puede oír las causas que le pertenecen por apelacion de Derecho metropolitico en otras partes, si no es en la misma Ciudad Metrópoli; como está definido en el Derecho canónico (8).

20. La *jurisdiccion* se divide en *forzosa* y *voluntaria*. *Forzosa* es la que se tiene en acto en los súbditos de ella. Y *voluntaria* es la que se tiene en hábito y potencia, para el que de su voluntad se quisiere juntar y someter á ella, aunque no sea súbdito con la que se proroga; como consta de una ley de Partida (9).

21. La *prorogacion de la jurisdiccion* es la extension suya al caso, ó persona á que no se extiende, la cual para haber lugar es menester que se tenga alguna jurisdiccion, que se pueda extender y prorogar; porque no la teniendo, no se puede hacer, como se infiere del Derecho (10). De que se sigue que es necesario hacerse en su término y tiempo, y antes que se acabe y pase, y no despues, por ser acabada: porque el acto ya fenecido y acabado y lo que ya no es, no se puede prorogar como lo traen Gregorio Lopez (11) y Gutierrez.

22. Aunque para prorogar la jurisdiccion ordinaria basta el conocimiento tácito de parecer ante el Juez la Parte, sin declinar jurisdiccion, porque de esta manera se puede prorogar y proroga; como consta de una ley de Partida (12), y la glosa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la jurisdiccion delegada, es menester consentimiento expreso de las partes, como se dice en el Derecho (13), por ser de esta manera prorogable, segun una ley de Partida (14); mas nótese, que aunque sea de consentimiento de las partes no se puede prorogar la jurisdiccion en la causa

(1) L. 9, tit. 14 et 35, lib. 5 et 12, Nov. Rec.

(2) Cap. Per hoc de Hæreticis.

(3) Conc. Trid. ses. 23, de Reformat. cap. 20.

(4) Paz, in Pract. 2, t. 1, prælud. n. 6 et 7.

(5) Covarr. in Pract. QQ. c. 31, n. 1, Victor. in Reelect. de Potest. Eccles. in fin. Rol. cons. 4, num. 3.

\* Barbos. de Potest. Episc. alleg. 124, per tot. ubi plures congerit.

(6) Silvest. in Sum. verb. Archiepisc.

\* Barbos. de Potest. Episcop. tit. 4, n. 28, Scacia, de Appellat. quæst. 7, n. 107, Franch. in cap. Romana, sub n. 4, limit. 4, de Appel. lib. 6.

(7) Cap. 1, de Offic. Ordin. in 6.

(8) Cap. ut Litigantes, de Offic. Ordin. in 6.

(9) L. 32, tit. 2, P. 3.

(10) L. 1 et 2, ff. de Jud. l. 2, ff. de Jurisd. omn. jud.

\* Carlev. de Jud. tit. 1, disp. 2, q. 8, sect. 1 et 2, Scacia, de Sent. c. 1, gloss. 7, q. 2, et q. 3, lim. 1, et q. 4, spec. 6, D. Salg. de Reg. Prot. 2, p. cap. 2, n. 18, Muñand. trat. 2, de Pontif. jurisd. fundam. 2, quæst. 12, § 7, à n. 84 et § 8.

(11) Greg. Lop. in L. 8, gloss. 2, tit. 7, P. 3. Gutier. de Jur. confirm. 1 p. cap. 49, num. 1 et seq.

\* D. Salg. de Retent. part. 2, c. 17, à n. 47, Carlev. ubi supr. q. 8, sect. 2.

(12) L. 32, tit. 2, P. 3.

\* Villar. lib. 1, respons. 4, Scac. dist. gloss. 7, quæst. 3, lim. 6, Cir. cons. 382. Carl. ubi supr. sect. 3.

(13) C. Statutum, § in nullo, de Rescript. in sext.

(14) L. 20, tit. 4, P. 3.

on grado de apelacion; como se dice en el Derecho (1).

23. En tanto procede la prorogacion de la jurisdiccion, que puede el Juez superior prorogar la del inferior ordinario; y así sometiéndose á ella puede ser juzgado de él, como está definido en el Derecho (2); salvo que el Obispo puede hacer esta sumision sin licencia del Arzobispo, ni él sin la de Patriarca: ni ningun Clérigo, sin licencia de su Obispo ó Prelado se puede someter á la jurisdiccion del que no es su Juez, como está ordenado en el Derecho canónico (3). Y de aquí se sigue, que de la misma manera que el Juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24. Aunque el Corregidor ó Juez ordinario sea proveido por un año, ú otro tiempo limitado, aunque sea pasado sin haber prorogacion, le dura el oficio, jurisdiccion y salario, y se le proroga hasta que sea quitado, ó provisto otro en su lugar; como lo dicen Avilés (4), Matienzo y Castillo, y consta por una ley de la Recopilacion.

25. Toda la jurisdiccion, aunque sea forzosa, la puede un Juez ejercitar en la Diócesis y territorio ageno, con licencia del Juez de él, y de las partes á quien toca; con lo cual se proroga su jurisdiccion de un territorio á otro; como lo dicen Alejandro (5), Jason y Decio, y consta del Concilio Tridentino y una ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez; en la cual glosa asimismo se dice, que el Príncipe y sus Ministros que fuera de territorio están con algun Ejército, tienen jurisdiccion en él, porque la universidad y necesidad fué visto prorogarla.

26. Aunque el Príncipe, Señor ó Juez estando fuera de su Señorío ó territorio no puede conocer de las causas de él y de sus súbditos, empero puede nombrar persona que en él lo haga: mas

teniendo dos ó mas Señoríos separados y diferentes unos de otros, bien puede estando en el uno conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque, ni obligue á salir de por sí ni sus Procuradores en ninguna manera; como consta de una ley de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez.

27. Por muerte de los Prelados eclesiásticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios; como está definido en el Derecho canónico (7), y queda en el Capítulo sede vacante, que nombra á quien la administre en el interin que se provee otro Prelado, segun está ordenado en el mismo Derecho (8).

28. Por muerte del Príncipe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de justicia por él nombrados, siendo ordinaria; como lo dice Gregorio Lopez (9), y consta de una ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguíneo sucesor suyo; y á falta de él y de la sucesion y estirpe Real, en la Universidad y Comunidad del Reino, en quien antes estaba, como en fuente original, y así le pertenece de nuevo la eleccion de Rey, como lo dice una ley de Partida (10), haciendo esta eleccion por el Reino los Grandes y conformándose el Papa, segun Gregorio Lopez (11).

29. De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia ó falta de Corregidor, que no tenga Teniente, ó de otra Justicia, no la hubiere, en el interin que se provea y la haya, puede el Pueblo, y por él los Oficiales del Cabildo, elegir persona que la administre; y no la nombrando, faltando el Justicia mayor, y habiendo Alcaldes ordinarios, se les amplía y proroga su jurisdiccion hasta que la haya; como demas de otros lo dicen Covarrubias (12), Matienzo y Acevedo. Y por muerte de Juez, ó falta suya en el oficio, no pierden su fuerza

Conc. Trid. sess. 6, de Ref. c. 5 et sess. 14, de Ref. c. 1, L. 7, tit. 4, part. 3.

(6) L. 7, tit. 4, P. 3.

(7) Cap. 2, de Offic. Vicar. in 6.

(8) Cap. Cum olim, de Major. et obed. cap. Si Episc. de sup. neglig. Prælat. lib. 6.

(9) Greg. Lop. in L. 21, tit. 3, part. 3, L. 8, tit. 5, lib. 7, Nov. Recop.

(10) L. 9 et 12, tit. 1, P. 2.

(11) Gregor. Lop. in leg. 2, gloss. 18, tit. 15, P. 2.

(12) Covar. in Pract. QQ. c. 4, n. 4, Matienz. in l. 1 gloss. 21, num. 5 et 16, tit. 10, lib. 5, Rec. Acev. in l. 3, n. 8, tit. 5, lib. 1, Recop.

(1) L. 3, Cod. de Jurisd. omnium Judic.

\* Bobad. lib. 3, Polit. cap. 8 à n. 190. Authent. Ad hæc, C. de Judic. Avend. respons. 26. n. 5 et Didac. Per. in leg. 6, tit. 16, vers. Utrum autem, lib. 3, Ordin. Acev. in l. 7, tit. 28, lib. 4, Rec. n. 71, Gutier. de Jurament. confirm. 3 p. c. 5, n. 13 et lib. 3, Pract. q. 25, n. 11.

(2) L. Sed ex recep. ff. de Jurisd. omnium Judicum, cap. Provenit, 11, quæst. 1, l. 7, tit. 9, P. 1.

(3) Cap. Significasti, de Foro competent.

(4) L. 2, tit. 11, lib. 5, Nov. Recop. Avil. in cap. 1, præf. gloss. 1, n. 6, 8 y 10, Mat. in l. 1, gloss. 21, n. 14, t. 10, lib. 5, R. Castillo, in Polit. 1 p. lib. 1, cap. 1, n. 23.

(5) Alex. Jas. Dec. in l. fin. ff. de Jur. omn. Judic. n. 6.

el juicio, ó mandatos que siéndolo hubiere proveído; antes la tienen como si estuviera en el uso de él, segun unas leyes de Partida (1).

30. Por muerte, ausencia ó falta de Corregidor no acaba la jurisdiccion de su Teniente; antes le dura hasta que le haya y se provea otro, como lo dice Avendaño (2), á quien se inclina Covarrubias en la segunda impresion de sus Obras, y se confirma por una ley de la Recopilacion, segun la cual lo mismo se entiende en los demas Ministros y Oficiales del Corregidor muerto ó ausente.

\*31. Puede el Corregidor, Alcalde mayor ú otro cualquiera Juez ordinario, salir fuera de su jurisdiccion con Ministros á perseguir los bandidos que andan infestando su territorio, y aun están obligados á ello con pena de suspension y privacion de oficio, segun un Auto acordado del Consejo (3).

\*32. Los actos de jurisdiccion son los que constan en un juicio, ó por la citacion, segun Valenzuela y Giurba (4), ó por la inhibicion á otro Juez, como dice Pareja (5), ó siendo Príncipe ó Rey por la promulgacion de leyes, segun el Señor Solorzano (6), ó creacion de Jueces y Magistrados, imposicion de penas, ó confiscacion de bienes, como dicen Molina y Tonduto (7), ó imposicion de tributos, segun Balmaseda (8).

\*33. La Jurisdiccion ordinaria y delegada se prueba ó por exhibicion de los despachos de su comision y nombramiento, como latamente lo traen Pareja (9) y Giurba, y por la captura, ó por la recepcion de testigos, ú otros actos que ponen Mascardo, Peregrino y Acevedo (10), ó por la costumbre, segun Giurba y Narbona (11), y en caso que se dudare de quién sea la jurisdiccion

que se controvierte, tiene á su favor la presuncion el que la ejercitare en el Lugar ó Pueblo mas vecino, como lo dicen Julio Caponio y Larrea (12).

\*34. Cuando concurren dos Jueces iguales en jurisdiccion acumulativa, aquel procederá que previniere la causa; y si uno y otro concurren, siendo Lugar de Señorío, es mas justo que conozca el Alcalde mayor, como mas digno y mayor Tribunal, y en quien reside la jurisdiccion de ambas instancias, como dice el Político Bobadilla (13).

\*35. La jurisdiccion ordinaria se suspende por el recurso á Tribunal superior admitida la apelacion, segun el señor Salgado y Pareja (14). La delegada se acaba y espira por la revocacion del delegante, como dice el Señor Larrea (15), ó pasado el término de su comision, pues todo lo que despues ejecuta, es irrito y nulo; y si es Juez eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder, como se infiere del Derecho canónico y civil, y lo resuelven el señor don Francisco Salgado Solórzano (16). Lo cual no procede en cuanto á la nulidad, si aunque se haya pasado el término, las partes de su consentimiento lo prorogasen; pero cuando esto no se ejecute, debe el Juez dar cuenta al Consejo, en donde se le prorogará la jurisdiccion, como testifica Bobadilla (17).

#### SUMARIO DEL PARRAFO V.

##### FUERO.

Fuero, y mixto Fuero, cuanto á su definicion, núm. 1.  
Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiástico, núm. 2.

Jurisdic. num. 86, cit. á Giurb. cons. 89, num. 22.

(11) Cit. Giurb. consil. 2 et 59, á n. 5. Narbona in leg. 10, t. 1, l. 4, R. gloss. 22, n. 91.

(12) Jul. Capon. tit. 1, discep. 24, D. Larrea, alleg. 69, Garc. de Nobilit. gloss. 2, § 1, n. 39, vers. Unum tamen.

(13) Bobad. Polit. l. 2, cap. 19, n. 50 y 51.

(14) D. Salg. de Ret. 1 p. c. 7 et p. 2, c. 22, Valenz. cons. 84, Pareja, de Edit. inst. t. 2, resol. 6, n. 42.

(15) D. Larrea, dec. 2, n. 1 et 18.

(16) Cap de Causis, de Offic. Delegat. lex 2, § Si iudex ff. de Jud. l. Si ex Praetor. 3, C. de Executorib. et Exactorib. D. Salg. de Reg. Prot. p. 4, c. 6, n. 46, D. Solorz. l. 5, Polit. c. 14, vers. En lo, et vers. Y no obsta.

(17) Bobad. ubi sup. c. 2, n. 195, DD. in l. In causarum, Cod. qui pro sua jurisdic. t.

(1) L. 12, tit. 4, P. 3, leg. 38, in fin. t. 16, P. 3.

(2) Avend. de Exequend. mand. reg. 1 p. c. 3, n. 2, Covarr. in Pract. QQ. c. 4, n. 4 al fin de la 2, impres. 1. 7, tit. 5, lib. 3, Rec.

(3) Aut. 25, lib. 3, tit. 5, Rec.

(4) Giurb. consil. 52, Valenz. consil. 122.

(5) Pareja de Edit. instrument. resol. 6, n. 145, cap. Lator. cap. Suam. Qui filii sint legitimi.

(6) Solorz. Polit. cap. 1, vers. Las cuales.

(7) D. Molin. lib. 1, de Primogen. cap. 25, Tondut. de Prævention. p. 1, cap. 11, num. 8.

(8) Balmased. de Collect. quast. 7.

(9) Parej. de Edit. Instrum. tit. 2, á res. 1 et præcipuè 5 et 6, ubi plures congerit.

(10) Mascard. de Probat. concl. num. 4, Acev. in leg. 3, tit. 3, l. 4, R. num. 5, Peregrin. Var. lib. 1, tit. 1, de

Si las causas del Patronazgo Real y Regalias pertenecen al fuero secular, núm. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas apostólicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real y de legos, núm. 4.

Fuero y mixto Fuero, cuanto á las causas decimales, núm. 5.

Fuero en pedir nuevos diezmos á personas privilegiadas, núm. 6.

Fuero en las causas decimales á los Arrendadores, núm. 7.

Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, núm. 8.

Fuero en las causas de la dote, núm. 9.

Si las cosas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero eclesiástico, y las de Colegio de Clérigos y legos, núm. 10.

Fuero en la causa feudal, ó de Mayorazgo, contra Iglesia ó Clérigos, núm. 11.

Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y Clérigos, núm. 12.

Fuero y mixto Fuero en obras pias y testamentos, núm. 13.

Fuero en el contrato jurado, núm. 14.

Relajacion ad effectum agendi, y cómo se ha de dar, núm. 15.

Si con la relajacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrá conocer en el fuero eclesiástico de ella, núm. 16.

Fuero en las causas civiles temporales de Clérigos, número 17.

Fuero en la reconvenccion que el lego hace al Clérigo y el Clérigo al lego, núm. 18.

Fuero en las causas del Clérigo heredero del lego, n. 19.

Fuero en las causas en que el Clérigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hacerle notificaciones número 20.

Si el Clérigo en fraude de la Jurisdiccion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, núm. 21.

Cuando el Clérigo tiene á cargo alguna administracion secular, ó estando en ella se ordena, si goza el fuero eclesiástico, núm. 22.

Si el Clérigo depositario ante el Juez secular puede por él ser compelido á la restitucion del despojo, núm. 23.

Si el Clérigo mercader, ó que usa arte, ó menester de lego, en razon de él puede ser convenido ante el Juez secular, núm. 24.

Fuero en mancipaciones y compromisos, núm. 25.

Ante qué Juez se ha de hacer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona á otro Clérigo, ú obras pias, y el inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 26.

Si por muerte del Prelado eclesiástico puede el Juez secular hacer inventario y depósito de sus bienes, núm. 27.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el Clérigo instituye por heredero, ó dona al lego,

(1) L. 32, tit. 2, P. 3.

(2) L. 56, t. 6, P. 1, L. 3, t. 1, l. 2.

(3) Acev. in l. 1, n. 4, t. 1, l. 4, Recop.

\* L. 6, t. 1, l. 4, R. Guz. de Evict. q. 7, an. 40, D. Salg. de Ret. 1 p. c. 1, á n. 132 et p. 2, c. 33, á n. 135,

é inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 28.

Si en caso de duda el Clérigo se presume serlo, núm. 29.

Fuero en la insinuacion del testamento, ó donacion en que el lego instituyó por heredero, ó dona al Clérigo y el inventario, y en esta sucesion abintestato, núm. 30.

Si cuando se hace el inventario de los bienes del difunto, con citacion de herederos y legatarios, siendo el Clérigo uno de ellos, puede ser citado ante el Juez secular, núm. 31.

Fuero en el discernimiento y cuentas de tutelas y curadurías, núm. 32.

Si el Clérigo y el Lego pueden renunciar su fuero, número 33.

Cuándo y cómo se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los Jueces eclesiásticos, núm. 34.

Si los Prelados eclesiásticos deben venir al llamado del Rey, y obedecer sus provisiones en lo temporal, núm. 35.

Domicilio, y cuándo se surte el fuero del Juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y si vale el acto judicial hecho en ella, núm. 36.

\* Si dándose la posesion de alguna cosa ante el Juez secular á persona eclesiástica, se le pueda despues convenir sobre la misma ante el mismo Juez, núm. 37.

\* Qué Juez debe ejecutar la sentencia dada por el secular contra el Clérigo depositario ó tutor, núm. 38.

\* Cómo se procede y determinan las competencias entre los Jueces eclesiásticos y seculares, núm. 39.

\* Si el Juez eclesiástico puede compeler al lego al cumplimiento de las disposiciones piadosas, núm. 40.

1. *Fuero*, es el lugar del juicio donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de una ley de Partida (1). Y así como la *jurisdiccion es eclesiástica y secular*, así cada una de ellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo á entrambas se dice *mixto fuero*.

2. Al fuero eclesiástico pertenecen las causas espirituales y anejas pertenecientes á ellas: como sobre órdenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden de ellos y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos y contra ellos, como consta de una ley de Partida (2) y otra de la Recopilacion.

3. Púedese conocer en el fuero secular de las causas que tocan al Patronazgo Real y sus regalias, aunque sea entre personas eclesiásticas, y contra ellas, como demas de otros lo dice Acevedo (3).

Solorz. de Jur. Ind. t. 2, l. 3, c. 1, n. 31, et c. 3, n. 34, Vel. disert. 44, n. 48, Pareja, de Edict. instrument. t. 5, resol. 9, n. 62, Diana, t. 2, tract. 2, resol. 9, D. Lar. alleg. 53, Carlev. de Judic. t. 1, disp. 2, n. 649 et á n. 698.